



LEY N° 96

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1977.

Sanción y Promulgación: 18 de Julio de 1977.

Publicación: B.O.T. 25/07/77.

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio, los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente.

CAPITULO I IMPUESTO DE SELLOS

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 2°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso de establece.

1.- Acciones y derechos. Cesión.

Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 ‰

2.- Actos y contratos en general.

Por los actos y contratos no gravados expresamente el diez por mil 10 ‰

3.- Concesiones.

Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, territorial, a cargo de concesionarios, el diez por mil..... 10 ‰

4.- Deudas.

Por los reconocimientos de deudas, el diez por mil. 10 ‰

5.- Garantías.

De fianza, garantía o aval, el diez por mil..... 10 ‰

6.- Inhibición voluntaria.

Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 ‰

7.- Mercaderías y bienes muebles.

Por compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por transferencias, ya sea como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación, en los de disolución, el diez por mil..... 10 ‰

8.- Semovientes, lanas, cueros, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país.

a) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas, cueros y productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país se pagará el seis por mil. 6 ‰

b) por las mismas operaciones en los aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el diez por mil. 10 ‰

9.- Locación, sublocación de cosas, derechos, servicios u obras.

Los contratos de locación y sublocación de cosas, derechos, servicios u obras y sus cesiones o transferencias, pagará el seis por mil. 6 ‰

10.- Mutuo.

De mutuo, el diez por mil..... 10 ‰

11.- Novación.



De novación, el diez por mil	10 ‰
12.- Obligaciones.	
Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil.....	10 ‰
13.- Prenda.	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil.....	10 ‰
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el de préstamos y el de los pagarés y avales que se suscriban y constituyan.	
b) transferencias o endosos, el diez por mil.....	10 ‰
c) por la cancelación total o parcial, el dos por mil.....	2 ‰
14.- Renta vitalicia.	
Por la constitución de rentas, el diez por mil.....	10 ‰
15.- Fianzas y obligaciones accesorias.	
Por la constitución de fianza y sus obligaciones accesorias, el diez por mil.....	10 ‰
16.- Sociedades.	
a) Por la constitución de sociedades o ampliación de capital, el diez por mil.....	10 ‰
b) por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el diez por mil.....	10 ‰
c) por la disolución o prórroga de sociedades, el diez por mil.....	10 ‰
17.- Por las transacciones instrumentadas, pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil.....	10 ‰

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 3º.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

1.- Locación y sublocación.	
Por la locación y sublocación de inmuebles y por sus cesiones y transferencias, el diez por mil.....	10 ‰
2.- Acciones y derechos. Cesión.	
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil.....	10 ‰
3.- Boletos de compraventa.	
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil.....	10 ‰
4.- Derecho reales.	
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil.....	15 ‰
5.- Cancelaciones.	
Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el diez por mil.....	10 ‰
6.- Dominio.	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere dominio de inmuebles se pagará el cincuenta por mil.....	50 ‰
b) por las adquisiciones de dominio, como consecuencia de juicio de prescripción, el diez por ciento.....	10 %



OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 3°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establezca:

- 1.- Adelantos en cuenta corriente.
Por cada período de noventa días en los adelantos en cuenta corriente que devenguen interés, el seis por mil. 6 ‰
- 2.- Créditos en descubierto.
Por cada período de noventa días en los créditos en descubierto que devenguen interés, el seis por mil. 6 ‰
- 3.- Establecimientos comerciales e industriales.
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por las transferencias ya sea como aporte de capital de los contratos constitutivos de sociedades, como adjudicación en los de disolución, el diez por mil..... 10 ‰
- 4.- Letras de cambio.
Por las letras de cambio, el seis por mil. 6 ‰
- 5.- Ordenes de pago.
Por las órdenes de pago, el seis por mil. 6 ‰
- 6.- Pagarés.
Por los pagarés, el seis por mil. 6 ‰
- 7.- Seguros y reaseguros.
 - a) Por los contratos de seguro de cualquier naturaleza, el diez por mil. 10 ‰
 - b) por los seguros de vida, el uno por mil. 1 ‰

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 4°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Título IV, Capítulo IV del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación:

Artículo 5°.- Fíjase en PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se le incorporen, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Artículo 6°.- Establécese una tasa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedidos por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES MINISTERIO DE ECONOMIA

Artículo 7°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

a) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- 1) Por cada certificación de cuenta corriente de los padrones fiscales: informes de deuda y sus ampliaciones, PESOS CIEN (\$ 100-).



2) Por la copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite, PESOS CINCUENTA (\$ 50).

b) DIRECCION DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES

1) Certificados catastrales.

Por cada certificado o constancia catastral solicitado por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales o inscripción de declaratoria de herederos, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).

2) Consultas.

a) Por las consultas de cada cédula catastral, PESOS CIEN (\$ 100);

b) por la consulta de cada plano catastral, de manzana (plancheta), PESOS CIEN (\$ 100);

c) por la consulta de cédulas catastrales que integran una manzana, quinta o fracción completa, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).

3) Declaraciones juradas.

Por la copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).

4) Planos de subdivisión, Ley 13.512.

a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificio bajo régimen de la Ley N° 13.512, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150);

b) por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifique las ya existentes, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150);

c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sea a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior, por cada mitad funcional que se origine y/o modifique, PESOS SESENTA (\$ 60);

d) por pedido de anulación de plano aprobado a requerimiento judicial o de particulares, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).

5) Planos.

Por toda copia de plano o de otra planimetría reproducida por sistema heliográfico, se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos (32) cm de alto por veintidós (22) cm de base, una tasa de PESOS CUARENTA (\$ 40) por unidad.

6) Planos por subdivisión.

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150);

b) por cada parcela que supere una (1) hectárea, deberá completarse la tasa del punto anterior, con una sobretasa de PESOS VEINTE (\$ 20);

c) por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200);

d) por la reactualización de todo plano que haya sido anulado a pedido judicial o de particulares, corresponde una tasa acorde con los puntos a) y b) con mínimo de, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200);

e) por cada levantamiento de interdicción en planos aprobados, PESOS CIEN (\$ 100);

f) por la corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200);

g) por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para la subdivisión de bienes, PESOS MIL (\$ 1.000);

h) determinación de líneas de ribera a solicitud de particulares o a requerimiento judicial incluido el transporte de cota y la ejecución de los perfiles por kilómetro, PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).



Artículo 8º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

a) Jefatura de Policía.

- 1.- Cédula de Identidad (original), PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).
- 2.- Cédula de Identidad (duplicado hasta cuadruplicado), PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400).
- 3.- Certificado de Buena Conducta, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).
- 4.- Certificado de Residencia, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).
- 5.- Fotografía para prontuario, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).
- 6.- Fotografías para Cédula de Identidad, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).

b) Registro Civil.

1.- Inscripciones.

De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia con presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones e incapacidad, EXENTO.

2.- Expedición de partidas.

Por la expedición de certificados, testimonio o fotocopias de las inscripciones, PESOS CIEN (\$ 100).

3.- Libreta de Familia.

Para la expedición de Libreta de Familia (original):
de lujo, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300).

común, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).

Libreta de Familia (duplicado hasta cuadruplicado), PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).

CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 9º.- Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

a) Solicitudes.

- 1.- Marcas nuevas, PESOS MIL (\$ 1.000).
- 2.- Renovaciones de señales, PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800).
- 3.- Señales nuevas, PESOS QUINIENTOS (\$ 500).
- 4.- Renovaciones de señales, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300).

b) Transferencias.

- 1.- De marcas, PESOS QUINIENTOS (\$ 500).
- 2.- De señales, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300).

OPERACIONES DE FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS

Artículo 10.- El gravamen correspondiente a las operaciones de frutos y productos del país se hará efectivo de acuerdo con los siguientes importes:

a) Guías de transporte de madera: PESOS VEINTE (\$ 20), por metro cúbico o tonelada.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 11.- La base imponible a que se refiere el artículo 111 del Código Fiscal será la resultante de aplicar el coeficiente de actualización NUEVE (9) a los valores determinados por la Revaluación General Inmobiliaria dispuesta por Decreto N° 479/74.



Artículo 12.- Establécese a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal las siguientes alícuotas:

- 1.- Inmuebles urbanos y suburbanos, seis por mil. 6 ‰
- 2.- Inmuebles rurales y subrurales
 - a) Hasta una valuación fiscal de \$ 3.000.000 el doce por mil 12 ‰
 - b) Por una valuación fiscal de \$ 3.000.000 hasta \$ 6.000.000, pesos treinta y seis mil y una alícuota del quince por mil sobre el excedente de \$ 3.000.000...\$ 36.000.- y 15 ‰ s/ excedente;
 - c) Por una valuación fiscal de más \$ 6.000.000 pesos ochenta y un mil y una alícuota del dieciocho por mil sobre el excedente de \$ 6.000.000...\$ 81.000 y 18 ‰ s/ excedente.

El impuesto mínimo para la planta urbana y suburbana será de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750), y para la planta rural y subrural de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500).

Artículo 13.- Deróganse los incisos 1), 2) y 4) del artículo 1° de la Ley Territorial N° 80/76

CAPITULO III IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 14°.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 97/77 el impuesto por los vehículos radicados en el Territorio Nacional, se pagará de acuerdo a la siguiente escala.

I) AUTOMOVILES:		
Modelo	Tarifa I hasta 1.000 kgs.	Tarifa II más de 1.000 Kgs.
Mod. año 1977	\$ 6.000	\$ 7.000
Mod. año 1976	\$ 5.000	\$ 6.000
Mod. año 1975	\$ 4.000	\$ 5.000
Mod. año 1974	\$ 3.400	\$ 4.400
Mod. año 1973	\$ 3.100	\$ 4.000
Mod. año 1972	\$ 2.800	\$ 3.600
Mod. año 1971	\$ 2.500	\$ 3.300
Mod. año 1969/70	\$ 2.000	\$ 2.500
Mod. año 1962/68	\$ 1.500	\$ 2.000
Hasta 1961	\$ 1.000	\$ 1.500

II) VEHICULOS DESTINADOS A TRANSPORTE DE PASAJEROS:	
1.- Micro-ómnibus con capacidad de más 18 pasajeros	\$ 6.500
2.- Vehículos carrozados hasta 18 pasajeros	\$ 6.000
3.- Micro-ómnibus con capacidad de más 18 pasajeros	\$ 9.000

III) COCHES FUNEBRES:	
1.- Coches fúnebres	\$ 4.000
2.- Automóvil porta coronas	\$ 3.500



3.- Automóviles acompañantes	\$ 3.000
------------------------------	----------

IV) CAMIONES, CAMIONES-TANQUES Y/O CAMIONES JAULAS:

Para el cálculo del impuesto, se tomará en cuenta la unidad vacía, más la capacidad de carga conforme la siguiente escala:

Hasta 5.000 Kgs.	\$ 5.000
Desde 5.001 a 10.000 Kgs.	\$ 8.500
Más de 10.001 Kgs.	\$ 10.000

V) CAMIONETAS, FURGONES, JEEPS, PICK-UPS, DOBLE CABINA:

Año 1977	\$ 7.500
Año 1976	\$ 6.250
Año 1975	\$ 5.000
Año 1974	\$ 4.250
Año 1973	\$ 3.875
Año 1972	\$ 3.500
Año 1971	\$ 3.125
Desde Mod. 1969 a 1970	\$ 2.500
Desde Mod. 1962 a 1968	\$ 1.875
Hasta Mod. año 1961	\$ 1.250

VI) ACOPLADOS, REMOLQUES, CASAS RODANTES, ETC.

Todos los modelos	\$ 2.500
-------------------	----------

VII) MOTOCICLETAS Y VARIOS

Para todos los modelos	\$ 1.500
------------------------	----------

Artículo 15.- Los importes determinados por la aplicación de los artículos 11 y 12 y los montos de la escala establecida por el artículo 14, se actualizarán mediante un índice no mayor al que determine la Dirección Nacional de Estadística y Censos para la variación del nivel general de precios mayoristas para el período Diciembre 1976 - Agosto 1977.

Artículo 16.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y cumplido, archívese.